

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el siguiente proceso, el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 14 de septiembre de 2021

**LA SECRETARIA,**  
**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ.**

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). REF 2021-0379-01**

Procede este Despacho a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre los Juzgados Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos (admisión, inadmisión o rechazo), previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La demanda interpuesta por RAQUEL ISABEL MORALES BADILLO a través de apoderado judicial, correspondió por reparto al JUZGADO SEGUINDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
2. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por medio de auto de fecha cuatro (04) de Mayo de 2021, rechazó la demanda ejecutiva de alimentos, invocando el numeral 3 artículo 28 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior, remitió el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.
3. Seguidamente en auto de fecha 21 de julio de 2021 notificado por estado No. 071 del 02 de julio hogaño, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS se declaró incompetente teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial; amén de lo anterior ordenó que el mismo se remitiera a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad a fin de que se dirima el conflicto y determine quién es competente.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora RAQUEL MORALES contra MANUEL CHARRIS PERTUZ el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, donde figura como titular del Despacho el Dr. JHON FABER BUITRAGO VARGAS quien mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 rechaza la demanda ejecutiva de alimentos con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, enviando el expediente para su competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.

Al respecto el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso manifiesta en su tenor:

*“ART 90 CGP. Inciso 2... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.  
[...]*”

Siendo así las cosas, el Dr. NELSON HERNANDEZ MEZA en calidad de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS en auto de fecha 21 de julio de 2021, se declaró incompetente para conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos, con fundamento en las reglas de competencia territorial, y promoviendo el conflicto de competencia consagrado en el artículo 139 del Código general del Proceso.

*“ART 139 CGP. Inciso 1. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.  
[...]*”

Haciendo un análisis concreto, se observa en el escrito de la demanda que la misma va dirigida al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, en razón a que en el acápite de notificaciones, se estipula como domicilio de ambas partes el municipio de Malambo Atlántico. Siendo esto no valorado por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, quien además fundamenta su decisión de rechazo, en el ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD 0018 DE LA CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA, dónde según su consideración se estipula como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Santo Tomás Atlántico.

Al respecto el numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso, contempla:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
....”*

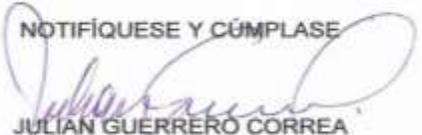
En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es en el Municipio de Malambo, y al no estar estipulado en el acta de conciliación el lugar de cumplimiento de la obligación, este juzgado declarará competente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO para conocer el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por RAQUEL MORALES contra MANUEL CHARRIS PERTUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR competente para conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por RAQUEL MORALES contra MANUEL CHARRIS PERTUZ, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MIUNICIPAL DE MALAMBO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, comuníquese la decisión al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL